

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 73 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 6 - 28020

Tfno: 914932988

Fax: 914932990

42010143

NIG: 28.079.00.2-2021/0258294

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario**

Materia: Contratos en general

**Demandante:** Dña.

PROCURADOR Dña.

**Demandado:** CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., S.A.U.

PROCURADOR D.

### SENTENCIA Nº

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** Dña.

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** diez de diciembre de dos mil veintiuno

D<sup>a</sup>, Magistrada- Juez del Juzgado de Primera Instancia nº73 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario nº promovidos por la Sra., Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de D<sup>a</sup> bajo la dirección del letrado Sr. Sánchez Mata , contra CAIXABANK PAYMENTS Y CONSUMER EFC representada por el Sr. Procurador de los tribunales bajo la dirección letrada del Sr., sobre nulidad ,procede a dictar la presente resolución

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la actora se formuló demanda de juicio ordinario contra la demandada solicitando una sentencia por la que : se declare la nulidad radical del contrato firmado por usurario con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el art. 3 de la Ley d e Represión de la Usura, la nulidad de la cláusula de comisión por recibo impagado, condenando a la demandada a recalcular el saldo del crédito sin intereses ni comisiones ni ningún gasto de ningún tipo e imponga a devolver el sobrante una vez abonada la totalidad de la deuda, junto con acciones subsidiarias, más intereses legales y costas.

**SEGUNDO.-** Emplazado el demandado contestó allanándose a la acción de nulidad por usura solicitando la no imposición de costas



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora lo que pretende con carácter principal es que se declare la nulidad del contrato por el carácter usurario de los intereses remuneratorios, al amparo del artículo 1 de la Ley de Azcárate de 1908, o de Represión de la Usura, según el cual "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales", teniendo en cuenta que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales."

**SEGUNDO.-** En este supuesto, la parte demandada se ha allanado a la acción principal, aceptando que el interés sea usurario, por lo que de conformidad con el art. 21 lec y el art. 1 de la Ley de represión de la usura no cabe por más que aceptar este allanamiento.

La consecuencia de la declaración de nulidad debe ser la nulidad del préstamo, no sólo del interés usurario, o de la cláusula, lo cual trae como consecuencia que el deudor o prestatario sólo estará obligado a devolver la cantidad principal que le fue prestada, sin intereses. Así lo ha interpretado la ya mencionada sentencia de 25 de noviembre de 2015: "CUARTO.- Consecuencias del carácter usurario del crédito. 1.- El carácter usurario del crédito "revolving" concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio. 2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida. ", lo cual, evidentemente, al ser nulo el contrato, hace inútil cualquier mención a la comisión interesada en el suplico como punto nº 2.

No procede sin embargo la imposición de intereses legales al no ser líquida la cantidad, debiendo determinarse en ejecución de sentencia

**TERCERO.-** Siendo estimatoria en lo sustancial la demanda, que es la acción de nulidad y existiendo reclamación extrajudicial previa, de acuerdo con el art.394 y 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede condena en costas de la parte demandada

Por lo expuesto, en nombre del Rey, y en virtud de la potestad jurisdiccional que me ha sido otorgada por la Constitución

## FALLO

**QUE ESTIMO en lo sustancial LA DEMANDA** promovida por la Sra., Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de D<sup>a</sup> bajo la dirección del letrado Sr. Sánchez Mata ,contra CAIXABANK PAYMENTS Y CONSUMER EFC representada por el Sr Procurador de los tribunales bajo la dirección letrada del Sr. declarando la nulidad radical del contrato firmado por usurario con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, condenando a la demandada a recalcular el saldo del crédito y a devolver el sobrante una vez abonada la totalidad de la deuda, todo ello con imposición de costas.

Esta resolución no es firme y contra la presente cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 3253-0000-04-1209-21 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 73 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 3253-0000-04-1209-21

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por